

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

MIGUEL SAN MIGUEL
IZCOA

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE
EMPLEO (NSE)

Recurrido

KLRA201700507

Revisión
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.
F-01167-17S

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez¹.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

I.

El 13 de marzo de 2017 la Oficina Local del Negociado de Seguridad de Empleo (Negociado), emitió una *Determinación*, mediante la cual descalificó al Sr. Miguel A. San Miguel Izcao de recibir los beneficios de compensación por desempleo conforme a la Ley de Seguridad de Empleo². Luego de varios trámites procesales, el 18 de abril de 2017 el Arbitro de la División de Apelaciones dictó *Resolución*, confirmando la *Determinación del Negociado*. Inconforme, San Miguel Izcoa presentó *Apelación* ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos (Secretario). El 22 de mayo de 2017, notificada el 23, la Oficina del Secretario emitió *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*, confirmando la *Resolución* apelada. Según la Agencia, este presentó su *Apelación* tardíamente, sin expresar justa causa para su tardanza. Insatisfecho con la *Decisión*, el 13 de junio de 2017 San Miguel Izcoa

¹ El Juez Torres Ramírez no interviene.

² 29 LPRA § 701 et seq.

acudió antes nos mediante el recurso de *Revisión Administrativa*. El 13 de junio de 2017 San Miguel Izcoa presentó *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma pauperis)*.

II.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme³ (LPAU) dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Establece que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.⁴ La Sección 4.2 de la LPAU dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de 30 días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.⁵

En vista de su vasto conocimiento especializado, los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro de su área de especialidad.⁶ Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas,⁷

³ Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA § 2175.

⁴ *T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999).

⁵ *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). El término de 30 días para presentar el recurso de revisión judicial es jurisdiccional, por lo que la presentación o notificación del recurso fuera de dicho término priva de jurisdicción al tribunal para entender los méritos del recurso. *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

⁶ *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-616 (2006). *Rivera Concepción v. ARPE, supra*; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

⁷ *Metropolitana, S.E. v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

pues gozan de una presunción de corrección.⁸ Estas presunciones deberán ser sostenidas a menos que logren ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo.⁹ El criterio rector para revisar una decisión administrativa será la razonabilidad en la actuación de la agencia.¹⁰ Se tiene que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o si fue de manera tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.¹¹

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.”¹² A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como evidencia “pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.¹³ Para establecer la ausencia de evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe:

otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba.¹⁴

-B-

Como es sabido, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para

⁸ *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. ARPE*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).

⁹ *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998); *ARPE v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989).

¹⁰ *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004).

¹¹ *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007).

¹² *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 166 DPR 716 (2005); *Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999).

¹³ *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

¹⁴ *Metropolitan S.E. v ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995).

asumir jurisdicción allí donde no la tenemos.¹⁵ Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.¹⁶

La Regla 67 de nuestro Reglamento establece un procedimiento expedito para que los ciudadanos comparezcan por derecho propio ante nos y soliciten la revisión de las determinaciones de las agencias administrativas en aquellos casos que involucren un programa de beneficencia social. Se trata de un procedimiento de revisión especial, de naturaleza informal y sumaria, así garantizando el acceso a la justicia de los ciudadanos. Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, en relación con beneficios o servicios solicitados al amparo de un programa de beneficencia social, y luego de haber agotado todos los remedios provistos por la agencia, podrá utilizar el procedimiento de revisión judicial especial, siempre:

(A) Que la orden o resolución final del organismo o agencia administrativa objeto del recurso de revisión especial haya adjudicado una solicitud de servicios o ayuda presentada por la persona promovente al amparo de un programa de beneficencia social, o que haya adjudicado una controversia sobre la elegibilidad o naturaleza de los beneficios o servicios a los que la persona promovente es elegible en un programa de beneficencia social.

(B) Que a juicio del promovente la orden o resolución recurrida le resulta adversa.

(C) Que la persona acuda al tribunal por derecho propio para impugnar dicha decisión administrativa dentro de un término de treinta (30) días del recibo de la orden o resolución final. [...]

¹⁵ *Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹⁶ *Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc.*, *supra*; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

III.

En cuanto a los apéndices de los escritos de revisión judicial, la Regla 59 (E) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁷, señala los documentos que debe incluir el apéndice de una revisión judicial. En su inciso (c), identifica “[l]a orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada cuando procedieren.” En el inciso (f), indica “[c]ualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia”.¹⁸

Como se sabe, el derecho apelativo no es automático, requiere de un mínimo de diligencia y perfeccionamiento. “[L]os hechos determinan el derecho y para juzgar hay que conocer”.¹⁹ Nuestro sistema es uno adversativo de derecho rogado que descansa en la premisa de que las partes, cuidando sus derechos e intereses, son los mejores guardianes de la pureza de los procesos y de que la verdad siempre aflore.²⁰

IV.

En este caso, el único documento que incluyó San Miguel Izcao en su recurso fue la *Decisión* de la Oficina de Apelaciones del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, que confirmó y **adoptó por referencia las determinaciones formuladas por el Árbitro el 18 de abril de 2017**. El documento emitido por el Árbitro, **conteniendo las determinaciones y la evaluación de la prueba presentada ante dicho Foro, no fue incluido como parte del apéndice**. Más aún, cuando, la decisión de la Agencia, se basó en la presentación tardía del recurso Apelativa administrativa. Ello era

¹⁷ *Supra*.

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁹ *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 938 (1997).

²⁰ *S.L.G. Llorens v. Srio. de Justicia*, 152 DPR 2, 8 (2000).

medular e indispensable para nosotros poder ejercer nuestra función revisora, toda vez que la Oficina de Apelaciones del Secretario de Trabajo, cuya decisión revisamos, acogió las determinaciones allí formuladas y las hizo formar parte íntegra de su resolución, sin consignarlas en su decisión.

En fin, San Miguel Izcao no nos suplió la documentación indispensable relacionada al trámite y las determinaciones del Departamento del Trabajo; tampoco la prueba que presentó ante dicho Foro, útil y necesario para revisar la determinación del Secretario. Realmente, no contamos aquí con datos o información alguna que nos permitan revisar los fundamentos de la decisión del Secretario, declarando tardía su *Apelación*. El recurso, por tanto, no cumple con las normas sustantivas y procesales mínimas para que podamos entenderlo en sus méritos. Quién recurre o apela, tiene que exponer ante nos todos los elementos necesarios para que quedemos suficientemente informados sobre los hechos medulares y pertinentes en que se apoya la razón de pedir. Por no cumplirse con lo anterior, este foro intermedio carece de jurisdicción para entender en los méritos del asunto.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* por falta de jurisdicción.²¹

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ En la inmensa mayoría de los recursos atendidos por este Tribunal conforme a la Regla 67, hemos utilizado el mismo razonamiento para declararnos sin jurisdicción. Esto por la ausencia de los documentos necesarios para poder, conforme a las normas sustantivas y procesales mínimas, entender en los méritos de los asuntos.